



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
Nº 701-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 17 de noviembre de 2020

VISTOS:

El Memorando Nº 147-2020-GAJ/MPP, de fecha 09 de noviembre de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Memorando Nº 522-2020-OSG/MPP, de fecha 10 de noviembre de 2020, emitido por la Oficina de Secretaría General; Memorando Nº 071-2020-ST-OPER/MPP, de fecha 12 de noviembre de 2020, emitido por la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Municipalidad Provincial de Piura; Informe Nº 537-2020-OSG/MPP, de fecha 13 de noviembre de 2020, emitido por la Oficina de Secretaría General; Informe Nº 951-2020-GAJ/MPP, de fecha 16 de noviembre de 2020, relacionado a la NULIDAD CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE Nº 03042-2017, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en relación a los principios del Procedimiento Administrativo, establece:

"(...) Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
Nº 701-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 17 de noviembre de 2020

razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

Artículo 24º.- Plazo y contenido para efectuar la notificación

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:

24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.

24.1.2 La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado.

24.1.3 La autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección.

24.1.4 La fecha de vigencia del acto notificado, y con la mención de si agotarse la vía administrativa.

24.1.5 Cuando se trate de una publicación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos.

24.1.6 La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos.

24.2 Si en base a información errónea, contenida en la notificación, el administrado practica algún acto procedimental que sea rechazado por la entidad, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento de los plazos que correspondan.

Artículo 197º.- Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199º, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

Artículo 218º. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 701-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 17 de noviembre de 2020

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, la Ordenanza N° 074-00-CMPP – “Reglamento de Lotes de Terreno en Posesiones Informales, Asentamientos Humanos y Urbanizaciones Populares de Interés Social del Distrito de Piura”, en relación a los posesionarios de lotes, indica:

“(…) Artículo 6°.- Posesionarios:

Los posesionarios acreditarán la pertenencia del lote, cuando se encuentren registrados en los padrones municipales, así mismo de manera complementaria podrán certificar la posesión a través de: (...)

b) Recibos de pago de los servicios de agua, luz u otros servicios públicos girados a la orden del poseedor del lote.

Artículo 10°.- Para realizar la verificación y/o determinación de causales de reversión del domicilio municipal y/o anulación de constancia de posesión, a comisión de reversión de lotes implementará las siguientes acciones administrativas: (...)

A solicitud de parte: si por el contrario los moradores tienen conocimiento de los lotes abandonados, deberá solicitar inspección de los mismos de acuerdo a lo normado en el TUPA.

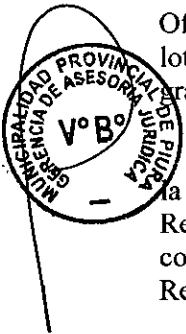
Artículo 14°.- La Resolución de Reversión será publicada en el portal web institucional y notificada de manera personal al interesado, dejando constancia de su recepción y la fecha en que fue notificada”;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 1119-2019-A/MPP, de fecha 22 de noviembre de 2019, se inició el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 969-2018-A/MPP, de fecha 06 de noviembre de 2018; asimismo las Resoluciones Jefaturales N° 149-2018-OAH/MPP, de fecha 21 de agosto de 2018, N° 065-2017-OAH/MPP, de fecha 22 de octubre de 2017 y N° 038-2017-OA/MPP, de fecha 16 de agosto de 2017, emitidas por la Oficina de Asentamientos Humanos, por haberse demostrado que en el proceso de reversión del lote en cuestión se ha incumplido con la normativa mencionada en cada numeral, pero en mayor grado el principio de debido procedimiento;

Que, mediante Memorando N° 147-2020-GAJ/MPP, de fecha 09 de noviembre de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicitó a la Oficina de Secretaría General, remitir la Resolución de Alcaldía N° 097-2020-A/MPP, de fecha 31 de enero de 2020 y sus antecedentes, con la finalidad de continuar con el procedimiento administrativo de nulidad iniciado con la Resolución de Alcaldía N° 119-2019-A/MPP, de fecha 22 de noviembre de 2019;

Que, con Memorandum N° 522-2020-OSG/MPP, de fecha 10 de noviembre de 2020, la Oficina de Secretaría General, solicitó a la Oficina de Personal, remitir los antecedentes de la Resolución de Alcaldía N° 097-2020-A/MPP, de fecha 31 de enero de 2020. Siendo estos remitido por la Secretaría Técnica con Memorando N° 071-2020-ST-OPER/MPP, de fecha 12 de noviembre de 2020;

Que, en este contexto la Oficina de Secretaría General, con Informe N° 537-2020-OSG/MPP, de fecha 13 de noviembre de 2020, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que se prosiga con el trámite correspondiente;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
Nº 701-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 17 de noviembre de 2020

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe Nº 951-2020-GAJ/MPP, de fecha 16 de noviembre de 2020, en relación a la Nulidad contra Acto Administrativo contenido en el Expediente Nº 23042-2017, textualmente indicó a la Gerencia Municipal:

"(...) Con Resolución Jefatural Nº 038-2017-OAH/MPP, de fecha 16 de agosto de 2017, en su Artículo Primero: Revertir en el lote de terreno ubicado en Mz. S2 Lt. 04, Asentamiento Humano Autogestionario La Molina Sector II Zona C, a favor de la Municipalidad Provincial de Piura, por haberse constatado el estado de abandono por parte del poseionario inicial Segundo Lizardo Garay Flores; de conformidad con lo antes expuesto; y con Resolución Jefatural Nº 065-2017-OAH/MPP, de fecha 22 de septiembre de 2017, en su Artículo Primero: Declarar Firme y Consentida a la Resolución Jefatural Nº 038-2017-OAH/MPP, de fecha 16 de agosto de 2017, la misma que resuelve REVERTIR el lote ubicado en Mz. S2 Lote Nº 04 del ASENTAMIENTO HUMANO AUTOGESTIONARIO LA MOLINA SECTORM II ZONA C, por cuando no se ha interpuesto Recurso Impugnativo alguno. En consecuencia Firme Consentida la referencia Resolución por agotada la Vía Administrativa";

- Con Acta de Otorgamiento de Posesión de fecha 12 de octubre de 2017, otorgada a Gissel Andrea Rivas Moscol, la posesión del lote mencionada en el párrafo anterior;

- Mediante el Expediente Nº 29148-2019, de fecha 17 de julio de 2019, la señora Susanna Salazar Chanduvi, solicitó se proceda a la nulidad contra el acto administrativo contenido en el Expediente Nº 23042-2017, derivado a la Oficina de Asentamiento Humano;

- Con la Resolución de Alcaldía Nº 1119-2019-A/MPP, de fecha 22 de noviembre de 2019, se inició el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía Nº 969-2018-A/MPP, de fecha 06 de noviembre de 2018; asimismo las Resoluciones Jefaturales Nº 149-2018-OAH/MPP, de fecha 21 de agosto de 2018, Nº 065-2017-OAH/MPP, de fecha 22 de octubre de 2017, Nº 038-2017-OA/MPP, de fecha 16 de agosto de 2017, emitidas por la Oficina de Asentamientos Humanos, por haberse demostrado que en el proceso de reversión del lote en cuestión se ha incumplido con la normativa mencionada en cada numeral, pero en mayor grado el principio de debido procedimiento;

- Con el Expediente Nº 00051055 de fecha 04 de diciembre de 2019, la administrada Susanna Salazar Chanduvi, presentó la Carta S/N a través de la cual solicitó se continúe con el proceso de nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía Nº 969-2018-A/MPP, de fecha 06 de noviembre de 2019; asimismo las Resoluciones Jefaturales Nº 149-2018-OAH/MPP, de fecha 21 de agosto de 2018, Nº 065-2017-OAH/MPP, de fecha 22 de octubre de 2017, Nº 038-2017-OA/MPP, de fecha 16 de agosto de 2017, emitidas por la Oficina de Asentamientos Humanos;

- Mediante el Expediente Nº 00051459, de fecha 06 de diciembre de 2019, la administrada Gissel Andrea Rivas Moscol, presentó sus descargos informando lo siguiente: "Que, TENIENDO EN CUENTA QUE A LA FECHA EL PRESENTE CASO SE ENCUENTRA ANTE EL PODER JUDICIAL DE PIURA LA NULIDAD DE OFICIO QUE SE PRETENDE DECLARAR DEVIENE EN IMPROCEDENTE de conformidad con el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que su Despacho deberá ABSTENERSE de continuar con el trámite de nulidad de oficio, ya que en caso





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 701-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 17 de noviembre de 2020

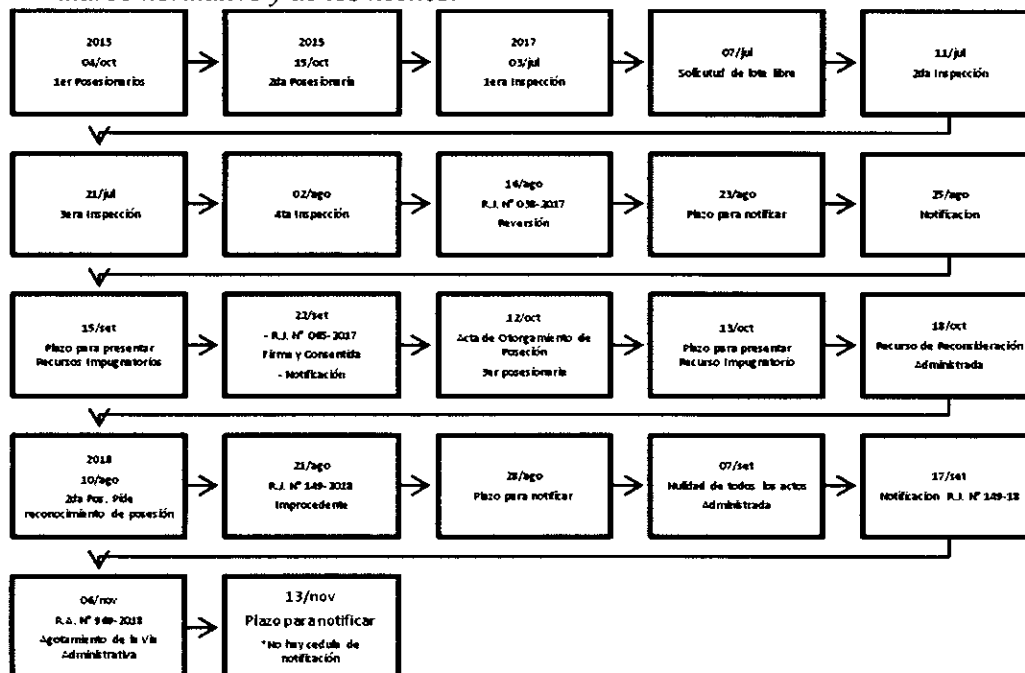
contrario **SERÁ DENUNCIADO POR EL DELITO DE DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD ANTE LA AUTORIDAD ANTE LA FISCALÍA PENAL DE PIURA.**

- Con la Resolución de Alcaldía N° 097-2020-A/MPP, de fecha 31 de enero de 2020, se resuelve: **Artículo Primero: SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0969-2018-A/MPP**, de fecha 06 de noviembre de 2018, asimismo de las Resoluciones Jefaturales N° 149-2018-OAH/MPP, de fecha 21 de agosto de 2018, N° 065-2017-OAH/MPP, de fecha 22 de octubre de 2017, N° 038-2017-OAHMPP, de fecha 16 de agosto de 2017, emitidas por la Oficina de Asentamientos Humanos.

- Con la Resolución de Alcaldía N° 0669-2020-A/MPP de fecha 04 de noviembre de 2020, se resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR fundado el recurso de reconsideración presentado por la Sra. Susanna Salazar Chanduvi, mediante el Expediente de Registro N° 00012318, de fecha 13 de marzo de 2020; en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 097-2020-A/MPP, de fecha 31 de enero de 2020; por carecer de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, conforme lo estipulado en el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONTINUÉSE con el procedimiento de nulidad contenido en la Resolución de Alcaldía N° 1119-2019-A/MPP, de fecha 22 de noviembre de 2019; en consecuencia remítase a la Gerencia de Asesoría Jurídica, instructor del procedimiento de nulidad, los actuados de la Resolución de Alcaldía N° 097-2020-A/MPP de fecha 31 de enero de 2020;

- Con la finalidad de absolver la consulta, es necesario realizar un análisis del marco normativo y de los hechos:



RESPECTO AL INICIO DEL PROCESO DE REVERSIÓN:

Con Informe N° 063-2019-ALOA/MPP de fecha 12 de septiembre del presente año, la área legal de la Oficina de Asentamientos Humanos, informa que el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 701-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 17 de noviembre de 2020

Proceso de Reversión se inicia con la Solicitud de fecha 07 de julio de 2017 por la administrada Gissel Rivas Moscol (3^{era} Posesionaria); sin embargo la 1^{era} inspección inopinada se realiza el 03 de julio de 2017;

RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DE REVERSIÓN:

Con Resolución Jefatural N° 038-2017-OAH/MPP de fecha 16 de agosto de 2017, en su Artículo Primero: Revertir el lote de terreno en Mz. S2 Lote 04 Asentamiento Humano Autogestionario La Molina Sector II Zona C, a favor de la Municipalidad Provincial de Piura, por haberse constatado el estado de abandono por parte de poseionario inicial Segundo Lizardo Garay Flores; de conformidad con lo antes expuesto. (Lo subrayado es nuestro).

- Con fecha 25 de octubre de 2017, se notifica al señor Segundo Lizardo Garay Flores (1^{er} Posesionario) sobre la reversión del lote a propiedad de la Municipalidad Provincial de Piura; cuando la entidad con fecha 15 de octubre de 2015, reconoce a la administrada Susanna Salazar Chanduvi, con el Certificado de Posesión N° 1045-2015; esta acción vulneraría el Artículo 14° de la ORDENANZA N° 074-00-CMPP, "Reglamento de lotes de terreno en posesiones informarles, Asentamientos Humanos y Urbanizaciones Populares de Interés Social del distrito de Piura", la cual estipula "La Resolución de Reversión será publicada en el portal web institucional y notificada de manera personal al interesado, dejando constancia de su recepción y la fecha en que fue notificada"; debido a que con Certificado de Posesión N° 1045-2015, la Municipalidad Provincial de Piura reconoció como posesionaria a la administrada Susanna Salazar Chanduvi, tras el contrato privado de transferencia de derechos posesionarios de la mencionada administrada y los primeros posesionarios;

RESPECTO AL ACTA DE OTORGAMIENTO DE POSESIÓN ANTES DEL TÉRMINO DE PROCESO RECURSAL:

- Con fecha 22 de setiembre de 2017 se emitió la Resolución Jefatural N° 065-2017-OAH/MPP, que declara firme y consentida el proceso de revisión del lote mencionado anteriormente, y la notificación de la misma. Posteriormente, con fecha 12 de octubre de 2017, se concedió el Acta de Otorgamiento de Posesión a la administrada Gissel Andrea Rivas Moscol. (3^{era} posesionaria);

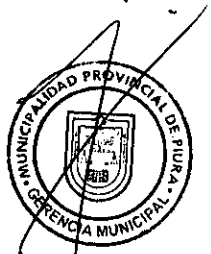
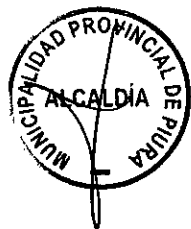
- Todo Acto Administrativo, culmina con el Acto Administrativo de la respuesta de la apelación de la Resolución que determina el agotamiento de la vía administrativo; en el presente caso el 13 de octubre de 2017, terminaba el plazo para que el administrado presente su recurso administrativo, sin embargo un día antes se concede el Acta de Otorgamiento de Posesión a la 3^{era} posesionaria;

RESPECTO AL TIEMPO DE RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

- Con fecha 18 de octubre de 2017, la segunda posesionaria, presentó recurso reconsideración, la cual fue contestado con la Resolución Jefatural N° 149-2018-OAH/MPP de fecha 21 de agosto de 2018, la cual fue declarada improcedente 10 meses después, a pesar que el plazo administrativo es de 30 días hábiles; vulnerando así el Principio de Celeridad de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo;

RESPECTO AL FIN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO:

- Con fecha 10 de agosto de 2018, la segunda posesionaria, presentó la solicitud nulidad de todo lo actuado en el Proceso de Reversión; posteriormente con fecha





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 701-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 17 de noviembre de 2020

07 de septiembre de 2018, se notificó a la misma administrada la Resolución Jefatural N° 149-2018-OAH/MPP;

- Mediante Resolución de Alcaldía N° 969-2018-A/MPP, de fecha 06 de noviembre de 2018, establece el fin del proceso administrativo de la segunda posesionaria, tomando como recurso de apelación, el escrito de nulidad de todo el proceso de reversión presentada por la segunda posesionaria; vulnerando esta acción el Principio de predictibilidad o de confianza legítima, de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", nos dice que "las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables;

- Es preciso tener en cuenta que la solicitud de nulidad de todo lo actuado por la segunda posesionaria, no se puede interpretar como recurso de apelación, debido a que se presentó antes de la notificación de la Resolución Jefatural N° 149-2018-OAH/MPP, debiéndose haber contestado esta solicitud como escrito aparte del proceso recursal;

RESPECTO A LA CARACTERÍSTICAS DE LAS NOTIFICACIONES:

- Con folio 54, 56, 58, 60, las notificaciones, no cuentan con las características necesarias para que sean válidas: nombre de la administrada, fecha de notificación, hora de notificación, nombre del inspector de nuestra entidad; de la misma manera a folio 67, no se visualiza el nombre de la administrada y nombre del notificador. Como se puede apreciar, las notificaciones, antes indicadas no cuentan con los requisitos mínimos para que sean válidas que señala la normativa, ni cumple su propio formato establecido, dado que carece de información necesaria, para poder ser considerada válida, desde el enfoque institucional;

- Asimismo, el artículo 24° numeral 24.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo establece que "toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días", lo cual se ha incumplido en las notificaciones de las Resoluciones Jefaturales N° 038-2017-OAH/MPP, notificada dos días después del límite establecido y la Resoluciones Jefaturales N° 149-2018-OAH-GTYT/MPP, notificada catorce días después del límite establecido por ley;

- En este orden de idea, y como se ha demostrado, el proceso de reversión del lote en cuestión, se ha incumplido la normativa mencionada en cada numeral, pero en mayor grado el Principio del debido procedimiento, en todos sus extremos, desde la primera inspección inopinada de fecha 03 de julio; en efecto las Resoluciones Jefaturales N° 038 y 065-2017-OAH/MPP, deben dejarse sin efecto, consecuentemente el Acta de otorgamiento de posesión entregado a la tercera posesionaria, es inválida, por lo que el lote en cuestión debe regresar en posesión a la segunda posesionaria;

CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, en el presente informe legal, estando a lo establecido en la normatividad vigente, esta Gerencia opina que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: la Resolución de Alcaldía N° 969-2018-A/MPP,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 701-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 17 de noviembre de 2020

de fecha 06 de noviembre de 2018, la Resolución Jefatural N° 149-2018-OAH/MPP, de fecha 21 de agosto de 2018, Resolución Jefatural N° 065-2017-OAH/MPP, de fecha 22 de octubre de 2017, Resolución Jefatural N° 038-2018-OAH/MPP, de fecha 16 de agosto de 2017. Por lo antes expuesto, la Resolución de Alcaldía que se emita a efectos de declarar la Nulidad de los actos administrativos antes mencionados, deberá retrotraer el presente procedimiento administrativo al estado anterior a la emisión de los actos administrativos que han sido declarados Nulos y que se mencionan líneas arriba;

- Ahora bien, es importe señalar que en el presente caso e independientemente a las infracciones normativas de tipo procedimental desarrolladas en el presente informe y que sustentan el presente procedimiento de declaratoria de Nulidad de Oficio de los actos administrativos antes mencionados- debe tenerse presente que la GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA, ha emitido el Informe N° 868-2020-GAJ/MPP, del 26 de octubre de 2020, a través del cual respecto a la Derogatoria de la Ordenanza Municipal N° 074-00-CMPP, arriba a las siguientes conclusiones:

4.1.- Que, en atención a las normas jurídicas glosadas y a las omisiones normativas expuestas en el Apartado III del presente informe, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que resulta factible DEROGAR la Ordenanza Municipal N° 074.00 CMPP - Aprueba el Reglamento N° 004-2011-OyM-GTySI/MPP denominado Reglamento de Reversión de Lotes de Terreno en posiciones informales, en Asentamientos Humanos y Urbanizaciones Populares de Interés Social del distrito de Piura, pues la citada Ordenanza Municipal contraviene aspectos sustanciales de los siguientes cuerpos normativos:

* Ley N° 28687 - "Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, acceso al Suelo y dotación de Servicios Básicos".

* Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA - Aprueban Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, referido a "Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares".

* Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA - Aprueban Reglamento de los Títulos II y III de la Ley N° 28687 "Ley de Desarrollo Complementaria de la Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos".

- Para mayor abundamiento, corresponde señalar que la GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA, en el Informe N° 868-2020-GAJ/MPP, del 26 de octubre de 2020, OPINA que las Constancias de Posesión emitidas por la Jefatura de la Oficina de Asentamientos Humanos de la Municipalidad Provincial de Piura resultarían ser irregulares toda vez que se han emitido en abierta contracción con el ordenamiento Jurídico Nacional, toda vez que dichas Constancias de Posesión no otorgan derechos reales respecto predios del Estado, sino que se otorgan sólo para obtener la factibilidad de Servicios Básicos, conforme señala el artículo 27° del Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA-DECRETO SUPREMO N° 017-2006-VIVIENDA - APRUEBAN REGLAMENTO DE LOS TÍTULOS II Y III DE LA LEY N° 28687 "LEY DE DESARROLLO COMPLEMENTARIA DE LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL, ACCESO AL SUELO Y DOTACIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS", que a la letra dice:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 701-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 17 de noviembre de 2020

Artículo 27°.- Municipalidades otorgarán Certificado o Constancia de Posesión

Las municipalidades distritales en cuya jurisdicción se encuentre ubicada una posesión informal o la municipalidad provincial cuando se encuentre dentro de su Cercado, otorgarán a cada poseedor el Certificado o Constancia de Posesión para los fines del otorgamiento de la factibilidad de Servicios Básicos. (El subrayado es agregado).

- De igual modo, sin perjuicio de lo señalado líneas arriba, es importante señalar que en el Informe N° 868-2020-GAJ/MPP, del 26 de octubre de 2020, también se precisa que Constancias de Posesión emitidas por la Jefatura de la Oficina de Asentamientos Humanos de la Municipalidad Provincial de Piura, además de no otorgar derechos reales respecto predios del Estado, resultarían ser también irregulares no respetan el Modelo que debe revestir el Certificado o Constancia de Posesión de acuerdo al Artículo 30° del Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA - Aprueban Reglamento de los Títulos II y III de la Ley N° 28687 "Ley de Desarrollo Complementaria de la Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos", conforme se aprecia a continuación:

Artículo 30.- Modelo del Certificado o Constancia de Posesión

El Certificado o Constancia de Posesión se otorgará según el formato que, como Anexo I, forma parte del presente Reglamento, el mismo que no constituye reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad. (El subrayado es agregado).

- Para graficar lo expuesto líneas arriba, corresponde señalar que en el Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA - Aprueban Reglamento de los Títulos II y III de la Ley N° 28687- "Ley de Desarrollo Complementaria de la Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos", se adjuntan los siguientes formatos de constancias o certificados de posesión (los mismos que difieren de las Constancias de Posesión emitidas por la Jefatura de la Oficina de Asentamientos Humanos de la Municipalidad Provincial de Piura:

ANEXO I

El Alcalde de la Municipalidad (distrital o provincial) de _____, provincia de _____, departamento de _____ otorga el presente

CERTIFICADO DE POSESIÓN

A favor de _____ identificado con DNI N° _____ y de _____ identificada con DNI N° _____ acreditando que ejercen posesión en forma pacífica, pública y permanente desde el _____ de _____ de _____ sobre el terreno ubicado en _____ Mz _____ Lote N° _____, con un área superficial de _____ metros cuadrados, encerrado dentro de los siguientes linderos:

Por el frente con _____, con _____ ml.

Por la derecha con el lote N° _____, con _____ ml.

Por la izquierda con el lote N° _____, con _____ ml.

Por el fondo con el lote N° _____, con _____ ml.

Se otorga el presente Certificado de Posesión para el proceso de saneamiento físico legal, así como para el otorgamiento de la Factibilidad de Servicios Básicos a que se refiere el Art. 24 de la Ley N° 28687 "Ley de Desarrollo y Complementaria de formalización de la propiedad informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos", el mismo que no constituye reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular.

_____ de _____ de 2006

.....(firma)

Nombre

Cargo

El Alcalde de la Municipalidad (distrital o provincial) de _____, provincia de _____, departamento de _____ otorga el presente.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 701-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 17 de noviembre de 2020

CONSTANCIA DE POSESIÓN

A favor de _____ identificado con DNI N° _____
y de _____ identificada con DNI N° _____
acreditando que ejercen posesión en forma pacífica, pública y
permanente desde el ____ de _____ de _____ sobre el terreno ubicado en
_____ Mz _____ Lote N° _____, con un área superficial de
_____ metros cuadrados, encerrado dentro de los siguientes linderos:

Por el frente con _____, con _____ ml.

Por la derecha con el lote N° _____, con _____ ml.

Por la izquierda con el lote N° _____, con _____ ml.

Por el fondo con el lote N° _____, con _____ ml.

Se otorga la presente Constancia de Posesión para el proceso de saneamiento físico legal
así como para el otorgamiento de la Factibilidad de Servicios Básicos a que se refiere el
Art. 24 de la Ley N° 28687 "Ley de Desarrollo y Complementaria de formalización de la
propiedad informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos", la misma que no
constituye reconocimiento alguno que afecta el derecho de propiedad de su titular.

_____ de _____ de 2006

_____ (firma)

Nombre

Cargo

Finalmente, corresponde señalar que las Opiniones vertidas por la Gerencia de
Asesoría Jurídica **NO SON VINCULANTES**, en cuanto a que dicha GERENCIA
constituye un Órgano de Asesoramiento dentro de la estructura orgánica vigente
de la Municipalidad Provincial de Piura.

RECOMENDACIONES:

- REMÍTASE el presente expediente administrativo a la Gerencia Municipal a
efectos que evalúe autorizar a Secretaria General, la emisión de la Resolución de
Alcaldía correspondiente";

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la
Gerencia Municipal, de fecha 17 de noviembre de 2020, y en uso de las atribuciones conferidas
a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Art. 20° numeral
6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de los
siguientes actos administrativos: Resolución de Alcaldía N° 969-2018-A/MPP, de fecha 06 de
noviembre de 2018; Resolución Jefatural N° 149-2018-OAH/MPP, de fecha 21 de agosto de
2018; Resolución Jefatural N° 065-2017-OAH/MPP, de fecha 22 de octubre de 2017; y
Resolución Jefatural N° 038-2017-OAH/MPP, de fecha 16 de agosto de 2017, conforme a los
considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO al estado anterior a la emisión de los actos administrativos que han sido
declarados nulos, señalados en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de lo actuado **A LA SECRETARÍA
TÉCNICA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** con la finalidad
de que realice el deslinde de responsabilidades respecto a quienes habrían causado la nulidad de los
actos correspondientes que han sido declarados nulos conforme a lo señalado en el artículo primero
de la presente Resolución.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

Nº 701-2020-A/MPP

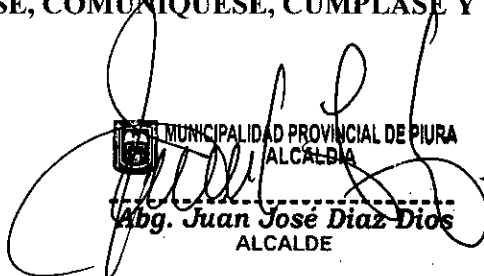
San Miguel de Piura, 17 de noviembre de 2020



ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Administración, a la Gerencia Territorial y de Transportes, a la Oficina de Asentamientos Humanos, a la Comisión de Reversión de Lotes y a los interesados para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz-Díaz
ALCALDE